

**SOBRE LA NECESIDAD DE ELIMINAR
TODA SUBORDINACIÓN ENTRE EL EJERCICIO
DE DERECHOS SOCIALES Y EL PORCENTAJE
ACCIONARIO DE QUE ES TITULAR EL ACCIONISTA
EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS NO COMPRENDIDAS
EN EL ART. 299 DE LA LEY 19.550**

RICARDO AUGUSTO NISSEN

PONENCIA

Eliminar la exigencia de reunir determinados porcentajes accionarios para el ejercicio de los derechos inderogables de los accionistas, con excepción de las sociedades incluidas en el art. 299 de la ley 19.550.

FUNDAMENTOS

Sabido es que en las sociedades anónimas, la Ley 19550 ha subordinado el ejercicio de determinados derechos de los accionistas, de carácter esencial, a la titularidad de determinados porcentajes societarios.

Así, el art. 236 de la ley 19.550 prescribe que la convocatoria a asamblea de accionistas sólo puede ser solicitada por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no fijaren una representación menor. Del mismo modo, el art. 294, en sus incs. 6 y 11 de la L.S.C. reglamenta el derecho de información de los accionistas y de efectuar denuncias por los mismos, que deben ser canalizados a través de la sindicatura o consejo de vigilancia, exigiendo a los peticionantes de la información o denunciadores de irregularidades en el funcionamiento de la sociedad, la titularidad del dos por ciento del capital social, sin admitir una representación menor establecida por vía estatutaria.

Lo expuesto implica, en términos generales, un notorio cercenamiento de los derechos de los accionistas, pues no es admisible que quien no resulte titular de los porcentajes accionarios aludidos en el párrafo precedente, carezca del derecho de información o de denuncia, cuando en este caso la beneficiaria exclusiva del mismo es la propia sociedad.

El criterio del legislador es tanto más inadmisibles cuando se repara en lo dispuesto por el art. 294, inc. 11 de la ley 19.550, pues carece de todo sentido que la sindicatura o consejo de vigilancia rechace la investigación de las irregularidades en el funcionamiento o gestión de la sociedad, cuando quien las denuncia, carezca del dos por ciento del capital social. Lo absurdo de la situación exime de mayores comentarios.

Llama la atención asimismo que la ley 22.903 no haya eliminado la exigencia prevista por el art. 294, inc. 6 de la ley 19.550, que exige al accionista que requiere información de la sindicatura, ser titular del dos por ciento del capital social, cuando dicha ley eliminó a la sindicatura como órgano de fiscalización obligatorio en las sociedades anónimas no comprendidas en el art. 299 (art 284, *in fine*, L.S.C.). Si se parte de la idea que en las sociedades anónimas en las cuales se ha prescindido de la sindicatura, el control sobre los órganos sociales está en manos de los accionistas, en los términos del art. 55 de la ley 19.550, no se advierten razones que justifiquen la desigualdad de tratamiento en uno y otro caso, pues: a) si la sociedad anónima carece de sindicatura, el derecho de examen y control se encuentra en manos de todos los accionistas, sin límite mínimo en cuanto a su participación accionaria; b) Pero si actúa una sindicatura o consejo de vigilancia como órgano de control, sólo puede requerirse información a dichos órganos, siempre y cuando el peticionante de esa información resulte ser titular del dos por ciento del capital social.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la falta de uniformidad en la exigencia de determinados porcentajes accionarios, según el derecho que se pretenda ejercer, aporta un elemento más para sostener la eliminación de tales exigencias, pues carece de toda congruencia exigir un porcentaje accionario del dos por ciento del capital social para pedir información a la sindicatura o denunciar irregularidades a este funcionario, cuando para obtener la celebración de una asamblea de accionistas en caso de que la información exigida requiera una decisión del órgano de gobierno de la sociedad, o para obtener la remoción de los integrantes del órgano de control, remisos en brindar información o convocar a la asamblea, en caso de seriedad en la denuncia efectuada, requiere petición de los accionistas que reúnan el cinco por ciento del capital social.

Seguramente, el criterio del legislador para exigir determinados porcentajes accionarios para habilitar el ejercicio de ciertos derechos esenciales, se ha fundado en la necesidad de alterar el funcionamiento de la sociedad, teniendo en consideración las sociedades que cotizan en Bolsa, en las cuales no resultaría aconsejable que un inversor, titular de un ínfimo porcentaje accionario, requiera permanentemente información a la sindicatura, formule denuncias a la misma o requiera la convocatoria a asamblea de accionistas, pero el error de este razonamiento radica en pretender aplicar la normativa

que la ley 19.550 prevé para las sociedades anónimas, como si todas éstas cotizaran en la Bolsa, ignorando que la casi totalidad de sociedades de esta naturaleza son sociedades cerradas, de muy pocos integrantes, con lo cual el fundamento tenido en cuenta por la ley 19.550, para así legislar, carece de todo sentido.